---- Trelew, de diciembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 22, contra la sentencia interlocutoria de fs. 20, concedido que fuera el mismo a fs. 23, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 25/26, corrido traslado a fs. 32/34 al Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia del Chubut, quien tomara intervención, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 20 la Sentenciante de grado desestima el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia planteado por los Sres. V. y C.. Puntualiza que en los autos principales a fs. 168 se determinó la tasa a abonar, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es obtener la escrituración de un dúplex, indicándose además que la actora debía señalar el monto de los daños y perjuicios reclamados en caso de incumplimiento. Señala que a fs. 172 se revoca lo ordenado en cuanto a este último reclamo, por lo que devino abstracto el tratamiento de la tasa de justicia referida a los daños y perjuicios (ver fs. 20, último párrafo). En cuanto a la tasa correspondiente al reclamo por escrituración, sostiene que el art. 5, inc. a) de la ley 1806 establece como base imponible en los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos las sumas reclamadas o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda, suma que en el presente proceso entiende es el valor del contrato cuyo cumplimiento se pretende, razón por la que desestima el presente incidente de oposición (ver fs. 20vta., 1er. párrafo). Concluye que corresponde a la parte actora pagar la tasa de justicia conforme fuera ordenado a fs. 168 de los autos principales (ver fs. 20vta. 2do. párrafo). Impone las costas a la parte actora y regula honorarios.----------

---- II.- A fs. 22 los Dres. R. C. y L. G., apelan la sentencia interlocutoria de fs. 20 por causarles gravamen irreparable. Concedido a fs. 23 el recurso de apelación interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 25/26. Efectúan un relato de los antecedentes del proceso. Se agravian en primer término de la condena a abonar la tasa de justicia. Argumentan que del planteo de la demanda surge sin lugar a dudas que lo que se reclama es una obligación de hacer –otorgar la escritura traslativa de dominio-, tratándose en consecuencia, afirman, de una demanda que no tiene monto, motivo por el que sostiene corresponde el pago de la tasa de justicia que establece el art. 6 de la ley 1806 ($ 50). Invocan que erróneamente aplica la a quo el art. 5, inc. a) de la ley de tasa, cuando en el caso de autos no hay monto reclamado y la prestación pretendida carece de valor. Afirman que existe un error de juzgamiento, ya que se exige el pago de la tasa de justicia aplicándose un artículo que solo se refiere a los juicios en los que existe contenido patrimonial. Puntualizan que el Procurador Fiscal Adjunto dictaminó que corresponde la aplicación del art. 6to., que se refiere a los juicios sin contenido patrimonial. Reiteran que el proceso iniciado carece de monto, ya que se trata de un juicio por escrituración, por lo que consideran incorrecto pretender tomar como base para el cálculo de la tasa la suma de la operación de compraventa realizada por el inmueble cuya escrituración se demanda ($ 75.000) (ver fs. 25vta./26). Se agravian en segundo lugar de la regulación de honorarios al Fiscal de Estado Adjunto. Señalan que dicho funcionario por ley debe dictaminar en los planteos de oposición en materia de tasa de justicia (ver fs. 26). Solicitan se revoque la resolución recurrida y

se tenga por abonada la tasa de justicia, sin aplicación de costas.----------
---

---- III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 5, inc. a) de la Ley XXIV, Nº 13 –antes ley 1806-, en los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos para la aplicación de la tasa de justicia se tomará en cuenta como base imponible la suma reclamada o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda.----------

---- Conforme surge del trámite principal, promovió la parte apelante demanda por escrituración y subsidiariamente por daños y perjuicios (ver fs.155/167). Relató en el escrito de inicio haber suscripto un boleto de compraventa con el demandado, mediante el cual el Sr. B. se comprometía a construir un dúplex con determinadas características en el inmueble individualizado, a cambio de un precio de $ 75.000 (ver fs. 155, penúltimo y último párrafo). Acompañó a fs. 5 el boleto de compraventa celebrado.----------

---- Ello así, siendo que la demanda promovida tiene por objeto obtener la escrituración del inmueble por el cual el actor se comprometiera a pagar la suma de $ 75.000, el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda –base imponible- es precisamente el valor que los contratantes acordaran por el bien objeto de la demanda de escrituración. Es que, el hecho que la obligación cuyo cumplimiento actualmente se demanda sea una obligación de hacer, no necesariamente quita a ésta de valor económico, siendo que en el *sub examine* dicho valor se presenta como evidente.----------

---- El contenido patrimonial del presente proceso surge de la sola lectura de la demanda promovida, por lo que no encuadra el presente trámite en las previsiones del art. 6 de la Ley XXIV, Nº 13 –antes ley 1806-.----------

---- Resta analizar el agravio dirigido a cuestionar la regulación de honorarios resuelta a favor del Dr. H. K., Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia del Chubut, quien interviniera en el presente incidente de oposición en virtud del traslado que le fuera conferido a fs. 3 (ver fs. 13).---

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV, Nº 13 –antes ley 1806-, en los supuestos de oposición fundada, se formará incidente por separado con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la LEY II Nº 33 (Antes Ley 4315) y el impugnante.-

---- Mediante Acuerdo Extraordinario Nº 3351/04 se autorizó al Presidente del Superior Tribunal de Justicia a suscribir con el Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut el convenio que como anexo forma parte de dicho acuerdo, el que refiere al cobro de las sumas adeudadas en concepto de tasa de justicia. La cláusula cuarta de dicho convenio establece que en ningún supuesto el Superior Tribunal abonará a la Fiscalía suma alguna en concepto de honorario, *correspondiendo el pago de sumas por dicho concepto a los* ***deudores ejecutados*** *por el pago de la Tasa de Justicia*.----------

---- Ello así, siendo que en el presente trámite la vista fue conferida de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley XXIV, Nº 13 –antes ley 1806-, sin que hubiera sido promovido aún juicio ejecutivo alguno ni exista deudor ejecutado condenado en costas, habiéndose limitado la participación a fs. 13 del Dr. K. a contestar la vista que la fuera conferida a fs. 3, no se da el

supuesto previsto por la cláusula cuarta del convenio celebrado, no correspondiendo la imposición en costas ni la regulación de honorarios a favor del presentante de fs. 13.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria de fs. 20, para imponer las costas de primera instancia en el orden causado y dejar sin efecto la regulación de honorarios resuelta a favor del Dr. H. K..----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, regulando los honorarios correspondientes a los Dres. R. J. M. C. y L. G. G., en conjunto, en un 25 % de los que a su favor fueran fijados por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg